

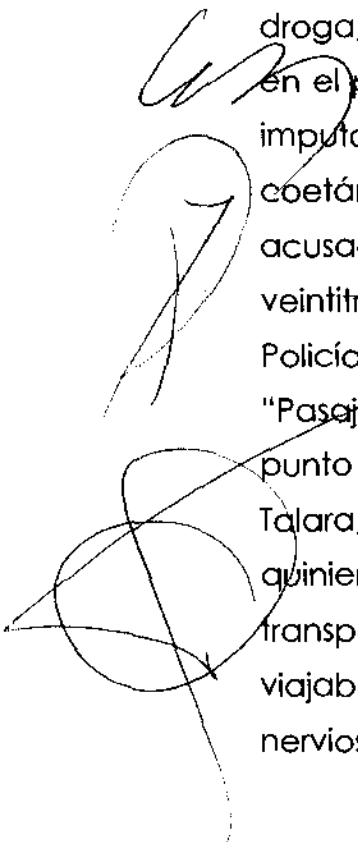
✓

15

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 485 – 2011
PIURA

Lima, cinco de julio de dos mil doce.-

 **VISTOS;** el recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Superior contra la sentencia de fojas ciento noventa y nueve, del tres de noviembre de dos mil diez, que absolvió a Juan Chaiña Condori de la acusación formulada en su contra por el delito contra la Salud Pública – tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el señor representante del Ministerio Público al fundamentar su recurso de nulidad a fojas doscientos veinte, alega que el Colegiado Superior no valoró los siguientes medios probatorios: **i)** la sindicación directa del sentenciado Juan Gregorio Galván Poma efectuada el día que fue capturado en flagrante delito y en el curso del proceso; **ii)** las actas de registro vehicular, de orientación química y/o descarte de droga, de pesaje de droga y de comiso de droga; **iii)** la declaración que brindó el procesado Juan Chaiña Condori en el plenario, en la que no negó de manera firme los hechos que se le imputaban ni pudo explicar las actividades que realizó de manera coetánea a la producción del evento delictivo. **Segundo:** Que, de la acusación fiscal de fojas ciento cincuenta y nueve, fluye que el día veintitrés de noviembre de dos mil tres, personal policial de la Sección de Policía de Carreteras (SEPOLCAR) – Los Órganos, realizó el operativo "Pasajero a bordo – dos mil tres" a la altura del kilómetro mil ochenta y seis punto cinco de la Carretera Panamericana Norte, a la altura del peaje Talara, interviniendo el vehículo con placa de rodaje número BB – quinientos cuarenta y tres, marca Nissan, que brindaba servicio de transporte público desde la ciudad de Sullana hacia Tumbes, en el que viajaba el procesado Juan Gregorio Galván Poma, quien se mostró nervioso, razón por la cual los efectivos policiales registraron





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 485 – 2011
PIURA

minuciosamente sus pertenencias, encontrando cinco carpetas de cartón (recuerdos de promoción) de veinticinco centímetros de largo por diecisiete centímetros de ancho con el logotipo del centro educativo particular "Jorge Chávez", promoción "Antonio Raymondi" - quinto grado "A", de las cuales emanaba un fuerte olor característico de alcaloide de cocaína, por lo que se procedió a examinarlas, hallándose en el interior de cada una, en forma contraplacada, una funda de plástico transparente conteniendo pasta básica de cocaína con un peso bruto de ochocientos cincuenta gramos, refiriendo el intervenido que la sustancia ilícita se la entregó su coprocesado Juan Chaiña Condori, a quien conoció circunstancialmente en el paradero de colectivos que se dirigen de Sullana a Tumbes. **Tercero:** Que, el literal "e" del inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Estado, reconoce la garantía fundamental de la presunción de inocencia, según la cual, sólo puede emitirse una sentencia condenatoria cuando el despliegue de una actividad probatoria suficiente y eficiente genere en el Juzgador certeza plena de la responsabilidad penal del procesado; así, el Tribunal Constitucional ha señalado que el contenido del derecho a la presunción de inocencia comprende *"que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar tal presunción"*¹¹. **Cuarto:** Que, debe precisarse en primer lugar, que las actuaciones policiales realizadas a nivel preliminar con presencia del representante del Ministerio Público, consistentes en las actas de registro vehicular –fojas veintinueve–, de orientación química y/o descarte de droga –fojas treinta y uno–, de pesaje de droga –fojas treinta y dos– y de comiso de droga –fojas treinta y tres–

¹¹ Por todas, ver las sentencias del Tribunal Constitucional emitidas en los expedientes N° 10107-2005-HC/TC, de fecha 18 de enero de 2006 (fundamento jurídico N° 5) y N° 618-2005-HC/TC, de fecha 8 de marzo de 2005 (fundamento jurídico N° 22).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 485 – 2011

PIURA

constituyen pruebas de la materialidad del delito de tráfico ilícito de drogas, que no es objeto de controversia en el presente caso, pues quedó establecida en la sentencia del diecinueve de noviembre de dos mil cuatro, obrante a fojas ciento ochenta y uno, que condenó a Juan Gregorio Galván Poma por la comisión del citado delito, a ocho años de pena privativa de libertad –ratificada mediante Ejecutoria Suprema de fecha seis de abril de dos mil cinco, de fojas ciento sesenta y dos, Recurso de Nulidad número cuarenta y tres – dos mil cinco–; en consecuencia, dichas diligencias –citadas por el recurrente–, en tanto corresponden a la detención en flagrancia del sentenciado Juan Gregorio Galván Poma, no resultan relevantes a efectos de determinar la responsabilidad penal del procesado Juan Chaiña Condori, pues no lo vinculan de manera directa con los hechos materia de imputación. **Quinto:** Que, por otro lado, debe evaluarse la sindicación efectuada por el condenado Juan Gregorio Galván Poma a la luz de los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia número dos – dos mil cinco/CJ–ciento dieciséis, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco, referido a los requisitos que debe cumplir la sindicación efectuada por un coimputado sobre hechos cometidos de manera conjunta con el sindicado –por lo que la condición de aquél no es asimilable a la del testigo–, siendo las circunstancias a analizarse: **i)** la coherencia y solidez del relato del coimputado, así como la persistencia razonable de sus afirmaciones en el curso del proceso; **ii)** desde la perspectiva subjetiva: la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio, debiendo constatarse además la carencia de móviles turbios o espurios que motiven una falsa sindicación o que ésta tenga como finalidad obtener beneficios de cualquier tipo o evadir su propia responsabilidad penal; y, **iii)** desde la perspectiva objetiva: la presencia de otras acreditaciones indiciarias, aún de carácter periférico, que corroboren mínimamente el contenido incriminador del relato. En tal sentido, del acta de registro personal de fojas cuarenta y uno, practicada

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 485 – 2011

PIURA

al sentenciado Juan Gregorio Galván Poma, se aprecia que se halló en poder de éste el Documento Nacional de Identidad número veintinueve millones quinientos cuarenta y seis mil setecientos setenta –véase a fojas cuarenta y ocho- correspondiente al procesado Juan Chaiña Condori, refiriendo al respecto y de manera reiterada –ver manifestación policial de fojas veintiséis, instructiva de fojas ochenta, ampliada a fojas ciento treinta y su declaración en el plenario a fojas ciento setenta y dos- lo siguiente: **a)** que conoció al citado encausado en el paradero de los colectivos que hacen la ruta de Sullana a Tumbes el día que fue intervenido por la autoridad policial; y, **b)** que en dicha oportunidad Chaiña Condori le solicitó que lleve un bolso a la ciudad de Tumbes, donde debía entregarlo a su esposa, a cambio de lo cual lo invitó a almorzar y le pagó el pasaje; sin embargo, no resulta suficiente para corroborar tales aseveraciones el hecho de haberse encontrado en su poder el referido documento, pues –contrariamente a lo que señala el representante del Ministerio Público en su recurso- el procesado Juan Chaiña Condori al declarar en el juicio oral -a fojas doscientos cinco- sostuvo de manera categórica su inocencia, señalando que el día de los hechos se encontraba en la mina, pues siempre ha trabajado en la minería artesanal y que nunca ha viajado a Piura; asimismo, negó rotundamente conocer al sentenciado Juan Gregorio Galván Poma y explicó que extravió su documento de identidad hasta en tres oportunidades; a lo cual debe añadirse que lo relatado por el sentenciado Juan Gregorio Galván Poma carece de verosimilitud pues no resulta lógico que una persona dedicada al tráfico ilícito de drogas en vez de ocultar su identidad a fin de eludir la acción de la justicia, se arriesgue a ser vinculado con el delito brindando un documento que permita su plena identificación. Por otro lado, no puede descartarse que el sentenciado Galván Poma haya formulado la sindicación sometida a análisis con el propósito de evadir su propia responsabilidad penal, pues señaló en todo momento –aunque de forma inconsistente y contradictoria como ha quedado establecido tanto en la sentencia como en la Ejecutoria Suprema que determinaron su

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 485 – 2011
PIURA

condena- que desconocía que la bolsa que trasladaba contenía droga.

Sexto: Que, por lo anteriormente expuesto, no se ha determinado de manera fehaciente que el procesado Juan Chaiña Condori participó en el delito que se le atribuye, apreciándose que se tiene como única prueba de cargo el hecho de haberse encontrado su documento de identidad en poder del sentenciado Juan Gregorio Galván Poma, lo que aún tomándose como indicio, no permite inferir de manera concluyente e inequívoca su vinculación con el hecho delictivo que se le incriminó.

Sétimo: Que, por lo anteriormente expuesto, ante la prevalente insuficiencia probatoria, el Órgano Jurisdiccional tiene como única opción la emisión de un fallo absolutorio, al no haberse desvirtuado la presunción de inocencia que constitucionalmente le asiste al procesado, por lo que, la sentencia impugnada se encuentra arreglada a ley. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas ciento noventa y nueve, del tres de noviembre de dos mil diez, que absolvió a Juan Chaiña Condori de la acusación formulada en su contra como autor del delito contra la Salud Pública – tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

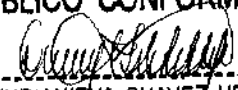
BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

BA/icc

SE PUBLICO CONFORME A LEY


DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA